

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

NEVAREZ & VILLAVICENCIO
CONSTRUCTION, S.E.
Demandante

**AUTORIDAD DE EDIFICIOS
PÚBLICOS**

Demandada y Demandante contra
Terceros - **Apelada**

v.

HDPT & ASSOCIATES;
ARQ. HÉCTOR DARIO PÉREZ
TORRES; **UNIVERSAL
INSURANCE COMPNAY**

Terceros Demandados - **Apelante**

KLAN201500880

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:

K CD2014-0123
(906)

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece ante nos Universal Insurance Company (la apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe. Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 14 de abril de 2015 y notificada el 17 de abril de 2015. El 15 de junio, la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) presentó un escrito intitulado *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en el que adujo que el recurso de apelación instado era prematuro. Lo anterior, puesto que la apelante presentó una moción en solicitud de reconsideración de la sentencia y de determinaciones de hechos adicionales y que el foro apelado,

mediante una resolución, declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración sin pronunciarse de manera alguna en cuanto a la solicitud de determinaciones de hechos adicionales.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción, toda vez que el mismo es prematuro.

Como mencionamos, el 14 de abril de 2015, el foro apelado dictó una *Sentencia* con la que el apelante estuvo inconforme. Por tal razón, el 1 de mayo de 2015, presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración Sentencia, al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil y Solicitud Determinaciones de Hechos Adicionales al Amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil*. El 5 de mayo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*, que lee como sigue: “No Ha Lugar a la Moción de Reconsideración. Notifíquese.” Dicho dictamen efectivamente fue notificado en el formulario correspondiente, a saber, el OAT-082. Insatisfecho con tal determinación, la apelante presentó el recurso de epígrafe.

Entre los remedios que tiene una parte afectada por una *Sentencia*, *Resolución* u *Orden* emitida por el Tribunal Primera Instancia, está el derecho a solicitar la reconsideración del dictamen, según dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 47 y la solicitud de determinación de hechos y derecho adicionales, según disponen las Reglas 43.1 y 43.2, 32 LPRA, Ap. V, Rs. 43.1 y 43.2. Ya que la oportuna presentación de ambas mociones tiene un efecto interruptor, es menester que la notificación de la *Resolución* u *Orden* que las resuelva contenga la siguiente información: (a) que el

tribunal dictó la Orden o Resolución; (b) la fecha en que la misma fue emitida; (c) el derecho a establecer recurso de apelación, revisión o *certiorari*; y (d) la fecha del archivo en autos de copia de la Sentencia, Orden o Resolución y la notificación en cuestión. De esta forma, comenzarán a decursar los términos para recurrir ante este Tribunal. En *Dávila Pollock, et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que notificar un dictamen judicial a las partes es de envergadura constitucional como parte del debido proceso de ley, de modo que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión recaída en su contra. Por tal razón, la debida notificación no es un mero requisito. *Id.* Su omisión puede conllevar graves consecuencias, incluyendo demoras e impedimentos en el proceso judicial, o crear un ambiente de incertidumbre en cuanto a cuándo comienza a decursar el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. *Id.* Véase, además, *Plan Salud Unión v. Seabord Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011).

Entre las situaciones en las que los tribunales carecen de jurisdicción para adjudicar una controversia, se encuentra la presentación de un recurso prematuro. Se considera prematura la presentación de un recurso cuando el asunto no está listo para ser adjudicado, es decir, cuando la controversia no está debidamente definida, delineada y concreta. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). Así, un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de tiempo o antes de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Este tipo de recurso adolece de un defecto insubsanable

que priva de jurisdicción al tribunal al que se recurre, ya que al momento de su presentación, no existe autoridad para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345(2003).

En el caso ante nuestra consideración, surge del expediente que el foro apelado únicamente resolvió la moción de reconsideración presentada y no se expresó de manera alguna sobre la moción de determinaciones de hechos adicionales. Ello a pesar de que el texto de la Regla 43.1 le obliga a resolver la moción de reconsideración y determinaciones adicionales de hechos en el mismo escrito. Inclusive, según surge del Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, el 20 de mayo de 2015, la AEP presentó una oposición a la solicitud de determinación de hechos adicionales presentada por la apelante y el 28 de mayo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* que lee: “Enterado.”

Aunque la determinación del foro apelado en cuanto a la moción de reconsideración fue clara e inequívoca, no realizó dictamen alguno con relación a la solicitud de determinaciones de hechos adicionales, aún cuando la oposición a la determinación de tales hechos adicionales dejaba claro que el asunto estaba aún pendiente. Le corresponde al Tribunal de Primera Instancia consignar por escrito el referido dictamen y realizar la notificación adecuada del mismo en el formulario correspondiente, a saber, el OAT 687. En vista de que ello no ocurrió, el término para recurrir ante este Foro Apelativo no ha comenzado a discurrir. Por tanto, la presentación del recurso en esta etapa procesal resulta prematura, privándonos de jurisdicción para adjudicar el mismo. *Dávila Pollock y otro v. R.F. Mortgage and*

Investment Corp., supra; Plan de Bienestar de Salud v. Seaboard Surety Co., supra. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, toda vez que el mismo es prematuro. Se ordena a la Secretaria de este Tribunal proceder con el desglose del Apéndice del recurso, de conformidad con la Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones